



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria
Radicado:	05001 40 03 005 2022 00670 00
Demandante:	Banco Caja Social
Demandado:	Alejandro Escobar Chaverra y Carolina Betancur Tamayo
Decisión	Libra Mandamiento de Pago. Decreta embargo
Interlocutorio	004

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por el despacho, como de la demanda y de sus anexos se infiere a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero e igualmente el título valor allegado cumple con los requisitos exigidos por el artículo 468 del Código General del Proceso, el Despacho conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y a la facultad del artículo 430 del C.G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria de menor cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL**, en contra de **ALEJANDRO ESCROBAR CHAVERRA** y **CAROLINA BETANCUR TAMAYO**, por las siguientes sumas:

- a) \$78.090.977,53 por concepto de capital contenido en el pagaré N°132209767242, equivalente a 242,204.97601 UVR respaldado con la hipoteca, constituida en la escritura pública Nro. 317 del 05 de febrero de 2019 de la Notaría 8° del Circulo de Medellín - Antioquia. más los intereses moratorios a partir del 9 de diciembre de 2022, a la tasa de la una y media veces la tasa remuneratoria pactada en el contrato de mutuo con interés, esto es, 8.75% efectivo anual, siempre y cuando no supere el tope establecido en el Art. 2° del capítulo I de la Resolución Externa N° 3 de 30 de abril de 2012, expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para los créditos en moneda legal, en cuyo caso se

reducirán a dicho tope, el cual corresponde a 12.4 puntos porcentuales efectivos anuales, adicionales a la UVR.

- b) Más los intereses corrientes causados y no pagados desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 6 de diciembre 2022, liquidados sobre el capital descrito en el literal “a” sobre una tasa del 8.75% E.A.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro del derecho de dominio que tienen los demandados sobre el bien inmueble registrado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N-5468055 de propiedad de los demandados. Oficiése al respecto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

CUARTO: Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o conforme lo reglado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Todo lo anterior, lo deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días o de diez (10) días para proponer excepciones que pudiera tener a su favor, art. 431 y 442 ibíd.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ identificado con T.P 19.789, en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.